

## **Ley de Símbolos Nacionales vs. Libertad de expresión: El caso de Aniette González**

El siguiente análisis se centra en el caso de Aniette González García, quien fue condenada por el delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales tras fotografiarse de forma que fue considerada irrespetuosa hacia la bandera cubana, de acuerdo con el Tribunal.

El texto resalta la tensión entre la libertad de expresión y el respeto a los símbolos nacionales, indagando en cómo las leyes cubanas impactan este equilibrio. Asimismo, se examinan las consecuencias para los derechos humanos y se proponen modificaciones legales destinadas a alinear las normativas cubanas con los estándares internacionales.

### **Antecedentes: Petición fiscal y hechos probatorios**

El 4 de octubre de 2023, los jueces Oslayda Caballero García (ponente), Florinda Malpica Lago y Eduardo Fernández Díaz, del Tribunal Municipal Popular de Camagüey, llevaron a cabo el juicio contra Aniette González García. Se le acusó de cometer un delito de “Ultraje a los Símbolos Nacionales”. La sentencia, registrada con el número 4-2024-0697-3299, fue notificada el 29 de enero de 2024.

El fiscal Camilo Recio Caballero propuso una pena de 4 años de cárcel para Aniette González, argumentando su responsabilidad en el delito y señalando su reincidencia, dado que previamente había sido condenada por un presunto delito de “Desacato”.

Por otro lado, Yanisdey Cruz Martín, la abogada defensora, solicitó un veredicto de absolución para Aniette González y que la declararan inocente del delito que se le imputó. Cruz Martín argumentó que, aunque había sido condenada anteriormente a seis meses de prisión por el delito de “Desacato” —pena que cumplió desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 5 de abril de 2018—, este antecedente no debería influir en el juicio actual.

El Tribunal dictaminó que Aniette González, sin obtener la debida autorización, cometió un acto que fue calificado como ultraje a la bandera cubana. Esto se debió a que se fotografió desnuda y compartió las imágenes en Facebook, donde se cubría parcialmente con el símbolo nacional, adoptando poses que fueron consideradas ofensivas. Según el Tribunal, esta acción fue interpretada como un desprecio hacia los valores que representa la bandera para la nación.

No obstante, los jueces concluyeron que algunos de los hechos probados no constituían delito y citaron argumentos, como el estar desnuda, que no fueron corroborados con evidencia

concluyente. En las fotografías, Aniette González aparece cubierta por la bandera, y no es posible determinar si llevaba ropa debajo. Es importante destacar que en ninguna imagen se exhiben sus partes íntimas de forma que pudiese considerarse moralmente reprobable.

Por otro lado, se consideró la falta de autorización para tomar las fotos como un factor decisivo para clasificar las acciones de Aniette González como delictivas. Sin embargo, el Código Penal<sup>1</sup> no especifica la ausencia de autorización como un elemento constitutivo del delito imputado. Dicho requisito se menciona únicamente en la Ley de Símbolos Nacionales<sup>2</sup> para cubrir féretros o urnas, lo cual no es aplicable en este caso. La exigencia de una autorización por parte del Tribunal carece de base legal, y, por tanto, los jueces incurrieron en actos que pudieran ser constitutivos del delito de Prevaricación<sup>3</sup>.

La sentencia adolece de fundamentación legal respecto a la regulación sobre la necesidad de autorización, la autoridad competente para otorgarla y los criterios a seguir para su concesión o denegación. Esta omisión vulnera principios fundamentales como la legalidad, el principio de máxima publicidad<sup>4</sup>, la transparencia<sup>5</sup>, la seguridad y certeza jurídica<sup>6</sup>, así como el derecho de acceso a la información<sup>7</sup>, establecido en el artículo 53 de la Constitución.

Por otro lado, los jueces presentaron como hechos aspectos basados en una investigación complementaria, sin detallar los procedimientos ni los estándares de evaluación empleados. Dicha evaluación abarcó elementos de la vida personal y social de Aniette González, incluyendo sus relaciones y lo que se describió de manera imprecisa como "elementos antisociales", su tendencia a "perturbar la tranquilidad de la comunidad con música a alto

---

<sup>1</sup>Ley 151 de 2022 Código Penal, artículo 269: “Quien mancille o, con otros actos, muestre desprecio a la Bandera de la estrella solitaria, al Himno de Bayamo o al Escudo de la Palma Real, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.”

<sup>2</sup> Ley 128 de 2019 de los Símbolos Nacionales, Artículo 39: “La Bandera Nacional puede usarse para cubrir féretros o urnas, así como para presidir el lugar donde estos se encuentren, cumpliendo los requisitos que se establecen, en los casos siguientes:

a) Personas de reconocidos méritos patrióticos, revolucionarios, de dirección, científicos, docentes, culturales, deportivos y de servicio al pueblo;

b) quienes en cumplimiento de una misión de Estado pierdan la vida; y

c) miembros de las instituciones armadas, en activo o no, conforme a lo establecido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. En el caso de los incisos a) y b) de este artículo, se requiere autorización previa del Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular o del jefe de la misión diplomática, según el caso.

<sup>3</sup> Ley 151 de 2022 Código Penal, artículo 179.1: “El juez que intencionalmente dicte o contribuya con su voto a que se dicte, en proceso penal, sentencia contraria a la ley, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.”

<sup>4</sup> [el derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano](#)

<sup>5</sup> Constitución de la República de Cuba, artículo 101. Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes: h) los órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia.

<sup>6</sup> La seguridad o certeza jurídica es un principio universalmente reconocido que garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. De lo que se desprende que el Estado debe dar mediante el derecho, la posibilidad de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar medidas actualizadas que permitan evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.

<sup>7</sup> Constitución de la República de Cuba, artículo 53: “Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas”.

volumen durante la noche" y su "frecuente consumo de alcohol", además de juicios sobre su situación económica y una supuesta falta de "actividad socialmente útil". Este conjunto de hechos, elaborado por los jueces sin especificar criterios claros de evaluación o justificación, pareció enfocarse en estigmatizar y discriminar a Aniette González por su estilo de vida, situación económica y opiniones políticas, más que en vincular estos aspectos con el delito por el cual fue acusada. De este modo, el Tribunal adoptó un enfoque discriminatorio y estigmatizante, reflejando una práctica preocupante que se aleja de los principios legales para incurrir en valoraciones morales y sociales subjetivas sin sustento jurídico.

### **El Código Penal, la Ley de los Símbolos Nacionales vs. Libertad de expresión**

El artículo 269 del Código Penal cubano ilustra cómo el Estado criminaliza el derecho a la libertad de expresión mediante la regulación de límites ilegítimos. El empleo de términos vagos y amplios como “mancillar”, “mostrar desprecio” y “otros actos” permite a las autoridades decidir de manera discrecional, basándose en juicios discriminatorios —especialmente por opiniones políticas—, si una persona ha cometido el delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales, en lugar de basarse en criterios jurídicos objetivos y razonables.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley de los Símbolos Nacionales otorga al Consejo de Estado la facultad de autorizar el uso de la bandera nacional en lugares o situaciones excepcionales. Sin embargo, este artículo no se aplica al caso de Aniette González, ya que está diseñado para permitir el uso de la bandera en contextos específicos por su relevancia, no para regular su uso en un ámbito personal.

El artículo 44 especifica las prohibiciones sobre el uso de la bandera, incluyendo su empleo como cobertura, lienzo, tapete o de cualquier forma que impida su libre despliegue, excepto cuando se utiliza para cubrir féretros o urnas. Estas prohibiciones, por ser ambiguas y excesivamente amplias, no cumplen con los estándares internacionales y representan restricciones ilegítimas a la libertad de expresión. La regulación de estas prohibiciones implica una responsabilidad internacional para el Estado por violar su obligación de proteger los derechos humanos por todos los medios posibles.

Las personas, incluida Aniette González, tienen el derecho de expresar sus ideas, opiniones e información por cualquier medio, incluida la expresión artística, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup> siempre que no se infrinjan derechos de terceros, afecte reputaciones, dañe la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, ni constituya propaganda de guerra o apología del odio que incite a la discriminación, hostilidad o violencia de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 y 20 del [Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos](#).

Los límites impuestos por la legislación cubana al derecho de libertad de expresión no cumplen con los criterios de legitimidad en el contexto de una sociedad democrática. En su

---

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19: “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

lugar, están formulados para permitir una aplicación selectiva y discrecional, facilitando la discriminación por opiniones políticas, como se evidencia en el caso de Aniette González. De acuerdo con el artículo 54 de la Constitución de la República: *“El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”*. Por ende, el Estado cubano está obligado a asegurar el ejercicio de este derecho, evitando imponer restricciones que excedan los límites reconocidos internacionalmente y que estén libres de cualquier sesgo ideológico.

Este tipo de conductas no deberían estar reguladas en la norma penal<sup>9</sup>. En todo caso, su tratamiento debería ser administrativo, teniendo en cuenta que el derecho penal es de última opción, sólo para castigar las conductas consideradas más graves socialmente y cuando no haya más [remedio](#), después de haber agotado otras sanciones menos severas.

Es obligación del Estado cubano establecer regulaciones adecuadas y ajustadas a la protección más amplia para los [derechos de las personas](#) sin [discriminación por ningún motivo](#) y, en consecuencia, no establecer límites que constituyan [censura previa](#), como sucede con dichas regulaciones.

## Valoración de las pruebas

### - Prueba testifical

El Tribunal basó su decisión en tres testimonios<sup>10</sup> de testigos que, desde su perspectiva personal, consideraron que las fotos eran ofensivas e irrespetuosas, sin ser expertos en fotografía, crítica artística o artes plásticas. Según lo expuesto por el Tribunal, estos individuos no tenían conocimiento previo de Aniette González, pero accedieron a su perfil de Facebook y uno de ellos presentó la denuncia.

Los testimonios de los testigos contra Aniette González, incluyendo uno que resaltó la necesidad de autorización para el uso de la bandera, fueron calificados por los jueces como “claros”, “precisos”, “útiles”, “esclarecedores” e “imparciales”. Por otro lado, el testimonio de la persona que la defendió fue considerado “parcial”, indicando que dicho testigo, desde el inicio del interrogatorio, mostraba un interés en favorecer a la acusada.

---

<sup>9</sup> Ley 151 de 2022 Código Penal, artículo 269: “Quien mancille o, con otros actos, muestre desprecio a la Bandera de la estrella solitaria, al Himno de Bayamo o al Escudo de la Palma Real, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.”

<sup>10</sup> 1. Osmany Hernández Morales: Ciudadano que, al observar las publicaciones de Aniette González González en Facebook, las consideró visiblemente groseras e irrespetuosas hacia la bandera cubana y formuló la correspondiente denuncia.

2. Yiliexis Argote Jiménez: Otro testigo que observó las fotos subidas por Aniette González González a su perfil de Facebook y transmitió a los jueces su consideración de que ello significaba un ultraje a la bandera.

3. Miguel Ángel Calistre Cabilla: Testigo que también observó las fotos y transmitió a los jueces la observación que realizó, indicando la dimensión de su publicación y cómo estas acciones podrían haber sido vistas ampliamente, lo que llevaba a un descrédito del símbolo patrio.

## - Prueba pericial y documental

La prueba pericial permitió a los jueces, tal como indicaron, verificar que la acusada estaba desnuda en las fotografías y que las mismas fueron publicadas en Facebook.<sup>11</sup> Las pruebas documentales, incluida la incautación de la bandera, les permitieron establecer que Aniette González utilizó dicha bandera para las fotografías. Sin embargo, no se demostró la comisión de un acto delictivo, ya que el Tribunal no justificó de manera adecuada que Aniette González hubiera mancillado o mostrado desprecio hacia la bandera, lo cual requería una argumentación y justificación legal.

Las fotografías presentadas por la defensa, consideradas fotocopias por el Tribunal, no fueron admitidas debido a una presunta falta de relación con el hecho investigado y bajo la especulación de que las personas en dichas fotos sí contaban con autorización, una inferencia hecha sin evidencia directa. Esta situación evidencia, una vez más, la parcialidad del Tribunal hacia la Fiscalía.<sup>12</sup> La decisión correcta habría sido emitir un fallo absolutorio, pero la falta de independencia judicial<sup>13</sup> impidió tal resolución.

### **Crítica a la falta de claridad y de justificación legal**

La sentencia está impregnada de frases ambiguas que atentan contra la transparencia y la certeza jurídica:

1. "en fecha no precisada con exactitud": Esta frase es demasiado amplia y vaga ya que no proporciona una fecha específica en la que ocurrieron los hechos, más allá de mencionar que fue "próxima al 22 de marzo de 2023", lo cual denota falta de certeza.
2. "como si fuera una sábana": La comparación con "una sábana" es ambigua en cuanto a cómo se usó exactamente la bandera en relación con su cuerpo, dejando espacio para interpretaciones subjetivas.
3. "en franca actitud ofensiva y de desprecio": Estas palabras refieren apreciaciones subjetivas y pueden ser interpretadas de manera diferente dependiendo del punto de vista del observador, lo que introduce ambigüedad sobre la naturaleza exacta de la ofensa. Con el uso de estas palabras no queda demostrada la ofensa, además, los límites deben regirse por los estándares internacionales de derechos humanos.

---

<sup>11</sup> La prueba pericial realizada para confirmar que la acusada estaba desnuda en las fotos fue llevada a cabo por Ángel Duanis Gómez, un especialista del Laboratorio Provincial de Criminalística en el campo de la investigación digital, con 20 años de experiencia. Este perito examinó las fotos digitales y confirmó que la parte del cuerpo de la acusada que no cubría la bandera se encontraba desnuda, sin que se observara ropa en ninguno de los ángulos de las fotos.

<sup>12</sup> El tribunal refirió que “ (...) se trataba de una obra de alta cubanía, con representaciones dignas para dicha enseña nacional, supervisada y autorizada por las autoridades culturales y gubernamentales competentes (...)”.

<sup>13</sup> Constitución de la República de Cuba, artículo 149: “Los magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.” Artículo 102: “La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana.” Artículo 101. Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes: e) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores.

4. "donde dejaba observar partes del cuerpo": Esta frase es vaga respecto a qué partes del cuerpo estaban expuestas, lo que puede llevar a interpretaciones variadas, siendo necesaria su descripción exacta para evaluar una supuesta intención de mancillar o desprestigiar la bandera.
5. "como un pañal que se extendía hasta cubrir su rostro": La descripción es ambigua en cuanto a cómo se logró exactamente esta cobertura y qué aspecto tenía.
6. "se tomó fotos": La frase no especifica cuántas fotos se tomaron ni describe a detalle las poses o el contexto de cada foto.
7. "a través de un teléfono celular no determinado": Esta frase es vaga y no identifica el dispositivo específico utilizado, lo cual era relevante para evaluar la intención con la que se tomaron las fotos.
8. "las que fueron vistas por varias personas en todo el mundo": Esta frase es amplia y no especifica el alcance de la audiencia ni cómo se verificó esta afirmación.
9. "se relaciona con elementos antisociales": Esta frase es ambigua porque no define qué se considera como "elementos antisociales" ni especifica la naturaleza de estas relaciones.
10. "mostrando gastos por encima de sus posibilidades": Esta frase es vaga, discriminatoria y estigmatizante, ya que evalúa el comportamiento social de Aniette González por sus condiciones económicas.

Los jueces formularon su convicción no sobre la base de evidencia concreta, sino mediante la especulación para determinar la conducta de Aniette González como delictiva, a diferencia de otros casos donde tomaron decisiones opuestas sin ofrecer justificación adecuada. Este enfoque en la valoración de los hechos sugiere un prejuicio y una predisposición favorable hacia la Fiscalía, lo que se contrapone a los principios de imparcialidad y certeza jurídica esenciales en el proceso judicial. Esta actitud compromete el derecho de Aniette González a la presunción de inocencia, y la decisión adoptada refleja un trato discriminatorio basado en opiniones políticas.

### **Contexto de discriminación sistemática**

Lo sucedido a Aniette González no representa un caso aislado por parte de los tres jueces de Camagüey, sino que se inserta en un patrón sistemático y selectivo de violencia institucional en Cuba. Este patrón pone en evidencia cómo las personas que expresan disidencia con respecto a las políticas gubernamentales se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo que contribuye a una impunidad crónica en estos casos.

Tras la implementación de la Ley de los Símbolos Nacionales, en septiembre de 2019, se han observado múltiples casos en los que la bandera ha sido empleada por individuos con posturas políticas afines al gobierno cubano sin enfrentar [consecuencias legales](#). Por

contraste, otras personas críticas han sido sujetas a juicio y [sanciones](#), lo que destaca la aplicación discrecional y selectiva de la ley.

### **Análisis legal sobre la reincidencia**

Los jueces consideraron a Aniette González como reincidente debido a una condena previa de seis meses de privación de libertad, la cual concluyó en 2018, argumentando que ella no había solicitado la cancelación de sus antecedentes penales. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 99.2, inciso b) del Código Penal, para que se cancelen de oficio los antecedentes penales deben haber transcurrido 10 años a partir de la fecha en que fue cumplida la sanción impuesta.

En su argumentación legal, se menciona que la defensa basó su solicitud de cancelación de antecedentes penales en el artículo 98, apartado 6, inciso e) del Código Penal y la Instrucción 175 de 2004, a pesar de que este artículo no aborda dicho tema. Esto podría indicar un error por parte del Tribunal o de la abogada defensora. La falta de acceso a las conclusiones provisionales de la defensa impide determinar con precisión la naturaleza de este desacuerdo.

### **Retraso en la notificación de la sentencia**

Es importante señalar que el juicio se llevó a cabo el 4 de octubre y la sentencia se notificó el 29 de enero, sin ofrecer explicaciones sobre las circunstancias excepcionales que justificaron la extensión del plazo para emitir la sentencia. Según el artículo 564<sup>14</sup> de la Ley del Proceso Penal, la sentencia debe ser firmada por los magistrados y jueces dentro de los 15 días siguientes, especialmente cuando el acusado se encuentra en prisión provisional. Aunque la ley contempla ciertas excepciones que permiten al presidente de la sala o sección, al presidente del Tribunal o al presidente del Tribunal Supremo extender este plazo cuando las características del caso lo requieran, dichas extensiones son excepcionales y, por lo tanto, deben ser debidamente argumentadas y justificadas, especialmente cuando afectan a una persona privada de libertad. Esto es crucial para garantizar su derecho a estar informado y acceder a la información pertinente sobre su caso.

### **Conclusiones**

El delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales no debería estar tipificado en el Código Penal, implicando que acciones como las de Aniette González y otras de naturaleza similar no deberían ser objeto de criminalización.

---

<sup>14</sup> Ley 143 de 2021 del Proceso Penal, artículo 564.1. Las sentencias se firman por todos los magistrados y jueces no impedidos de hacerlo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la discusión y votación, y en el caso de existir acusado en prisión provisional el término se reduce a quince días; en el supuesto de que algún miembro del tribunal no pueda firmar, el que presida firma por el impedido y hace constar al pie de la sentencia que votó y no pudo firmar. 2. El presidente de la sala o sección puede conceder una prórroga de hasta cinco días cuando resulte imprescindible; el presidente del tribunal respectivo, en casos excepcionales, cuando la complejidad del proceso lo exija, puede otorgar una nueva prórroga por el plazo de diez días hábiles adicionales, y excepcionalmente, el Presidente del Tribunal Supremo Popular puede otorgar otra prórroga por el tiempo suficiente para resolver el asunto, cuando por las características y complejidad del caso se haga evidente la necesidad de mayor tiempo para la elaboración de esta.



La regulación actual tanto en el Código Penal como en la Ley de los Símbolos Nacionales no se ajusta a los límites legítimos, establecidos en los estándares internacionales de derechos humanos para la libertad de expresión, por tanto estas regulaciones implican un menoscabo a la libertad de pensamiento, opinión y expresión y son consideradas restricciones indebidas al no ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>15</sup>

La sentencia emitida por el Tribunal Municipal de Camagüey compromete la responsabilidad internacional del Estado cubano debido a la violación del derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión. Esta decisión, al basarse en prácticas de censura previa y discriminación, contraviene los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Estado ha fallado en su obligación de respetar y garantizar el libre ejercicio de estos derechos fundamentales.

### **Recomendaciones**

- 1- Se recomienda el Estado cubano, conforme al artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba<sup>16</sup> y en cumplimiento de su obligación internacional, que ajuste su legislación interna a los estándares internacionales de derechos humanos para garantizar el derecho a la libertad de opinión, conciencia y expresión. Por tanto, es necesario modificar el Código Penal y la Ley de los Símbolos Nacionales con el fin de eliminar cualquier forma de censura previa.
- 2- Se recomienda al Estado cubano realizar una revisión del caso y absolver a Aniette González con inmediatez.
- 3- El Estado cubano debe pedir disculpas públicamente e indemnizar a Aniette González por los daños y perjuicios ocasionados.

---

<sup>15</sup> La [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) ha reconocido que las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales y sujetas a principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

<sup>16</sup> Constitución de la República de Cuba, Artículo 8 “Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales.